

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

EL SUBSECRETARIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y 36 literal k) del Decreto Distrital 016 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicación n°. 16-3-0174 del 3 de febrero de 2016, los señores Martín Alonso Dulcey Crispin y Tamaira Elvira Cubillos Mendoza, identificados con la cédula de ciudadanía n°. 79.319.006 y 51.782.432, respectivamente, solicitaron ante la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C., Licencia de Construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total, para el predio ubicado en la KR 6A 112 05, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N20083849 y CHIP AAA0101XWTD.

Que la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C., mediante la Resolución n°. 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y demolición total para una edificación de siete (7) pisos y dos (2) sótanos, para diecisiete (17) unidades de vivienda (no VIS), con treinta y cuatro (34) estacionamientos para residentes y seis (6) estacionamientos para visitantes, de los cuales uno (1) cumple con las condiciones para personas en condición de discapacidad y veinte (20) bicicletteros.

Que el 27 de octubre de 2016, el abogado Roberto Uribe Ricaurte, en su calidad de apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución n°. 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016.

Que el 25 de noviembre de 2016, la Personería de Bogotá, D.C., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la citada Resolución n°. 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016.

Que la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C., mediante la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones formuladas en el Recurso de Reposición interpuesto por Roberto Uribe Ricaurte, en representación de la NUEVA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE SANTA BÁRBARA ALTA- NADESBA, contra la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0685 de 21 de septiembre de 2016.



02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el proyecto aprobado mediante la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0685 de 21 de septiembre de 2016, en el sentido de ajustar el proyecto de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Parágrafo Primero. Para efectos de lo anterior, se reemplazan los planos arquitectónicos del número 1 al número 16; y los planos estructurales número E-01, E-08, E-09, E-11, E-201, E-302, E-304, E-305 y E-306, y que hacen parte integral de la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016.

Parágrafo Segundo. Reconocer la firma del ingeniero Alfonso Uribe Sardiña en los planos de cimentación, y que hacen parte integral del proyecto.

Parágrafo Tercero. Igualmente, reconocer al ingeniero Francisco José Becerra Leguizamón, con cedula de ciudadanía No. 79.724.154 y Matrícula Profesional A25182003-79724154, como responsable de la Supervisión Técnica del proyecto, reconociendo para el efecto los documentos que acreditan su idoneidad profesional.

Parágrafo Cuarto. Así mismo, adicionar al expediente los documentos que acreditan la experiencia profesional de los responsables del proyecto de conformidad con las observaciones advertidas en el recurso (...)"

Que mediante radicado 1-2017-02932 del 20 de enero de 2017, la Curaduría Urbana n.º. 3 de Bogotá D.C., remitió el expediente n.º 16-3-0174 a la Secretaría Distrital de Planeación, para que se diera trámite al recurso subsidiario de apelación.

Que con fundamento en los antecedentes descritos, el despacho procede a estudiar y resolver los recursos subsidiarios de apelación interpuestos en contra de la Resolución n.º. 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Del recurso subsidiario de apelación presentado por la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA.

1.1 Procedencia.

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, a través de apoderado, contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana n°. 3 de Bogotá, D.C., es procedente en los términos del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, los cuales establecen en lo pertinente:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. **Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (sic).

(...). (Negritas y sublíneas fuera de texto).

“Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

(...)”

1.2 Oportunidad.

El parágrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.1.2.3.9 Recursos.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

02 MAR. 2017

282

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. (...)". (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Al respecto, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

En el caso concreto, una vez expedida la licencia de construcción recurrida, la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., procedió a efectuar la citación para la notificación personal del doctor Roberto Uribe Ricaurte en su calidad de apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, sin embargo, al no hacerse presente para la misma, procedió a adelantar la notificación por aviso, la que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así, de acuerdo al certificado de la empresa de correspondencia (folio 504), se tiene que el aviso se entregó el 14 de octubre de 2016, es decir, la notificación quedó surtida el 18 de octubre de 2016, día hábil siguiente, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, el cual fue presentado el día 27 de octubre de 2016, esto es, en oportunidad.

1.3. Requisitos formales

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

1.4. Procedencia y oportunidad de la decisión del recurso de reposición por parte de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER256292



GP-CER256293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

2 8 2

02 MAR. 2017

Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

El 15 de diciembre de 2016, la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá expidió la Resolución n.º RES 16-3-1840 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción n.º LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por este Despacho para el predio ubicado en la KR 6 A 112 05 (actual) de la urbanización Santa Bárbara Alta I Sector de la Localidad de Usaquén*”.

Dicho acto administrativo, fue notificado mediante aviso recibido el 27 de diciembre de 2016, según consta en la documentación remitida por la Curaduría Urbana n.º 3 de Bogotá (folios 667-668), es decir, se entiende notificado al finalizar el día siguiente a su recibo, esto es el 28 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“(…) Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(…)”

Al respecto, ha de tomarse en consideración lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, para el caso específico de las licencias urbanísticas. La norma, de manera clara y precisa determina:

“(…) Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederá el recurso de reposición y en subsidio apelación:

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9a de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 65 de la Ley 9 de 1989 establece que:

"(...) Contra los actos que otorguen una licencia o patente cabrán los recursos de la vía gubernativa que señala el Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Como puede apreciarse, las normas transcritas señalan términos precisos y consecuencias claras y perentorias, en caso de incumplimiento de los términos establecidos para decidir y notificar la decisión mediante la cual se resuelven los recursos interpuestos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas. Advirtiendo la normatividad citada, que si el término de expedición y notificación del acto no se cumple:

1. La decisión se entenderá negativa y quedará en firme el acto recurrido.
2. No se podrá resolver el recurso interpuesto.
3. Constituirá causal de mala conducta para el funcionario moroso.

Al respecto, de conformidad con los antecedentes señalados y lo determinado en las normas aplicables, se concluye que si bien, la decisión del recurso de reposición interpuesto se produjo dentro del término legal establecido, su notificación se realizó por fuera del mismo. Lo anterior, por cuanto habiéndose interpuesto el recurso de reposición y apelación en contra de la Licencia de Construcción n.º LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, por parte de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, **el día 27 de octubre de 2016**, la decisión debía haber quedado notificada a más tardar **el 27 de diciembre de 2016**, sin embargo, la misma quedó notificada el día 28 de diciembre de 2016.

Al presentarse el incumplimiento del término señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, se producen las consecuencias allí previstas, por lo mismo, la decisión se entenderá negativa y la Licencia de Construcción n.º 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., quedará en firme, no siendo procedente que este Despacho entre a decidir de fondo recurso alguno.

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

En relación con el tema, es del caso citar en lo pertinente lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-958 de 16 de diciembre de 2011¹, en la cual, refiriéndose a la norma vigente para la época de los hechos estudiados en la sentencia, esto es al artículo 6 del Decreto Nacional 1272 de 16 de abril de 2009, que modificó el artículo 36 del Decreto Nacional 1469 de 2010, cuyo texto se mantiene en el citado artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015. Al respecto, la Corte señaló:

“(…)

En este orden de ideas, según la norma especial vigente para ese momento, si transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido o apelado.

En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas que reposan en el expediente, la Sala advierte que el recurso de apelación fue enviado al despacho del Secretario de Planeación el 9 de noviembre de 2009, hecho que se encuentra probado por el dicho de la sociedad accionante que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento², el cual no fue desvirtuado por la parte accionada.

*En efecto, dicho recurso fue decidido el 26 de febrero de 2010, habiendo transcurrido desde la fecha en que ingresó al despacho para su conocimiento y resolución, tres (3) meses y dieciséis (16) días, contrariando de esta manera lo estipulado en el artículo 6° del Decreto 1272 de 2009 el cual modificó el parágrafo del artículo 36 del Decreto 564 de 2006 que son normas especiales y, **en consecuencia, vulnerando el derecho al debido proceso de la sociedad demandante, pues la Secretaría de Planeación de esa ciudad debió emitir pronunciamiento dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo del recurso y si ya había transcurrido dicho término abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido.***

En consecuencia, concluye la Sala Cuarta de Revisión que la Secretaría de Planeación Distrital conculcó el derecho al debido proceso de la sociedad tutelante, pues la entidad accionada se pronunció respecto del acto recurrido de manera extemporánea, dado que resolvió el 26 de febrero de 2010 el recurso de apelación presentado el 9 de noviembre de 2009 contra una resolución del 15 de julio de 2009 (...)”

¹ M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4u.



02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado a las normas transcritas y con lo expresado por la Corte Constitucional sobre el ordenamiento jurídico que regula el caso que nos ocupa, si ha transcurrido el término previsto en las normas especiales para expedir y notificar la decisión mediante la cual se resuelven los recursos interpuestos contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias urbanísticas, la administración debe "(...) abstenerse de emitir pronunciamiento pues, de conformidad con las disposiciones especiales precitadas, la respuesta se entendía negativa y quedaba inmediatamente en firme el acto recurrido (...)" (resaltado y subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo antes señalado, ante la firmeza la Licencia de Construcción n.º 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., resulta improcedente para esta instancia entrar a estudiar y decidir el recurso subsidiario de apelación presentado contra la mencionada licencia por el doctor Roberto Uribe Ricaurte, en representación de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA.

Ahora, si bien, en el marco de la función ejercida por los curadores urbanos, este Despacho ha reiterado que el procedimiento administrativo tiene la característica de ser rogado, ello no significa que la Administración se pueda despojar de su obligación de velar porque sus actuaciones cumplan con la finalidad para la que fueron creadas y en tal sentido, la oficiosidad hace parte del procedimiento, sin embargo, dicha oficiosidad no puede extenderse al punto de desconocer los términos procedimentales fijados.

Así las cosas, es claro que tanto las curadurías urbanas como cualquier ciudadano interesado en el trámite de una licencia urbanística deben someterse a las exigencias estipuladas en el Decreto Nacional 1077 de 2015, para la obtención y/o expedición de la misma, en concordancia con el principio constitucional del debido proceso. Es decir, que existe un deber correlativo entre la autoridad administrativa y el particular de atender los preceptos que permitan la materialización de un derecho.

Además, tal observancia del procedimiento se enmarca dentro del principio de legalidad, entendido como la sujeción de la actuación administrativa a la ley, especialmente a que la decisión que se adopte refiera el acatamiento no solo del procedimiento, sino de las normas constitucionales y legales aplicables al caso, toda vez que las autoridades públicas responden no solo por infringir la constitución y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación de sus funciones.

Es por ello que, sobre los curadores urbanos recae la obligación de respetar los términos perentorios fijados en el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 9 de 1989, so pena de incurrir en causal de mala conducta y ser sujetos de investigaciones disciplinarias por parte de la Procuraduría General de la Nacional.

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

Por todo lo anterior, y tomando en consideración que el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 65 de la Ley 9 de 1989, señalan que *“Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso”* (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto), en esta resolución se dispondrá devolver el expediente a la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., y de igual forma, remitir copia de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que si es del caso, de acuerdo con las competencias que le asiste, investigue la actuación de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., en el presente trámite.

2. Del recurso subsidiario de apelación presentado por la Personería de Bogotá D.C.

2.1 Procedencia.

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá D.C., en contra de la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C., es procedente en los términos del numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

2.2 Oportunidad.

Como se indicó previamente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de apelación deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

En el caso concreto, una vez expedida la licencia de construcción recurrida, la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., procedió a notificar personalmente al doctor Fernando Beltrán Sierra en su calidad de agente del ministerio público, notificación que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente (folio 605), quedó surtida el 16 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, el cual fue presentado el día 30 de noviembre de 2016, esto es, en oportunidad.



02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

2.3 Requisitos formales.

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

2.4 Argumentos del recurso.

En su escrito, la Personería de Bogotá D.C., solicitó que se revocara la licencia de construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, para lo cual expuso los siguientes motivos de inconformidad:

- Falta de acreditación de la experiencia profesional del constructor responsable, del diseñador estructural y del diseñador de elementos no estructurales.
- En el expediente no se registra el profesional encargado de la supervisión técnica del proyecto, lo que incumple lo establecido en el artículo 18 de la Ley 400 de 1997.
- Incumplimiento de lo dispuesto en el Título H, Capítulo H1, Literal H.1.1.2.1 de la NSR-10, por cuanto el Ingeniero Civil Geotecnista registrado en el Formulario Único Nacional no firmó el Plano E-47.

2.5 Respuesta del titular de la licencia al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante oficio presentado ante la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, con radicado 018577 del 15 de diciembre de 2016, el titular de la licencia 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, se pronunció en los siguientes términos frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la Personería de Bogotá, D.C:

"1.1 EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES

DISEÑADOR ESTRUCTURAL:

Verificando el expediente se encuentran certificaciones de experiencia en los folios 15-16-17, los cuales certifican a Sanmiguel Olejua ingenieros, adicionalmente aportamos una certificación en donde se certifique directamente al ingeniero Harold Sanmiguel (sic).



02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

CONSTRUCTOR RESPONSABLE:

Verificando el expediente se encuentran certificaciones de experiencia en el folio 179 y su respectiva matrícula en el folio 178.

DISEÑADOR DE ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES:

Verificando el expediente se encuentran certificaciones de experiencia en el folio 11.

SUPERVISIÓN TÉCNICA:

Verificando el expediente se encuentran certificaciones de experiencia en los folios 146 A 177, (sic).

1.2 SUPERVISIÓN TÉCNICA

OBLIGATORIEDAD

Verificando el expediente se pudo confirmar de (sic) en el folio 144 y 145 se encuentra el formulario único nacional completamente diligenciado incluyendo al supervisor de obra del cual se aportó la información de matrículas y certificaciones.

AVAL DEL GEOTECNISTA EN LOS DISEÑOS DE CIMENTACIÓN

FIRMA DE LOS ESTUDIOS

Verificando los planos estructurales no se encontró el plano E 47 de igual manera el constructor responsable firmo (sic) los planos de cimentación y detalles de cimentación”.

2.6 Decisión de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., frente a lo solicitado por la Personería de Bogotá, D.C.

En la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá, D.C., resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra de la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, se efectuó un pronunciamiento somero en relación con el recurso de la Personería de Bogotá. Así, sin entrar en mayores consideraciones, en la parte resolutoria del acto administrativo, se dispuso reconocer la firma del ingeniero Alfonso Uribe Sardiña en los planos de cimentación; reconocer al ingeniero Francisco José Becerra Leguizamón como responsable de la supervisión técnica del proyecto y reconocer para el efecto, los documentos que acreditan su idoneidad profesional y, adicionar al expediente los documentos que acreditan la experiencia profesional de los responsables del proyecto.



751.



02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

3. Aclaración Previa.

En la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, mediante la cual la Curadora Urbana n.º 3 resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Licencia de Construcción LC 16-3-0685, no se plasmó en su parte motiva análisis alguno respecto de los argumentos de la Personería de Bogotá D.C. contenidos en el escrito de recursos, ni se hizo mención sobre el estudio de la documentación aportada por los profesionales responsables del proyecto a la luz de los requisitos previstos en la Ley 400 de 1997, limitándose la Curadora Urbana n.º 3 a aludir que las observaciones del ente de control se referían a aspectos formales del trámite.

Al respecto, este Despacho llama la atención sobre la necesidad de que los actos administrativos de los Curadores Urbanos, en su calidad de particulares que cumplen funciones públicas, atiendan con el deber previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la decisión en el marco del procedimiento administrativo general debe ser debidamente motivada con resolución de todas las peticiones oportunamente planteadas dentro de la actuación.

Así las cosas, en la medida que la parte considerativa de la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, no contiene un estudio pormenorizado sobre los argumentos del ente de control, aún cuando en la parte resolutoria de la citada resolución parecen acogerse sus observaciones, procede este Despacho a analizar si lo resuelto en el artículo 2 del acto administrativo agota el análisis de lo solicitado por la Personería de Bogotá D.C., a efectos de establecer en sede de apelación si se atendieron y resolvieron todas las peticiones oportunamente planteadas por dicho recurrente.

4. Acreditación de experiencia de los responsables del proyecto objeto de licenciamiento.

4.1 Acreditación del constructor responsable.

Los artículos 33 y 34 de la Ley 400 de 1997, establecen que el director de construcción debe: (i) ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas; (ii) contar con matrícula profesional y; (iii) acreditar ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o



Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de construcción, estructuras, geotécnica o ingeniería sísmica.

Frente a este último punto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, establece que a falta de procedimiento para la certificación por parte de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, se deberá acreditar la experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal o distrital encargada de la expedición de licencias.

En el caso concreto, el parágrafo 4º del artículo 2º de la Resolución RES 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, dispuso “adicionar al expediente los documentos que acreditan la experiencia profesional de los responsables del proyecto de conformidad con las observaciones en el recurso”, con lo cual, considera este Despacho, se tiene por resuelto lo solicitado por la Personería frente a este punto, por cuanto de los documentos aportados al expediente por los titulares del proyecto, esto es: (i) copia de la matrícula n.º 2570047820CND que acredita como Arquitecta a Flor Yasmin Cabanzo y; (ii) copia de la comunicación de Nodos Gerencia y Construcción S.A.S., en la que se certifica que ésta cuenta con 32 años de experiencia laboral como arquitecta en dirección de construcción en obras arquitectónicas y urbanísticas (folios 163-164), quedan plenamente acreditados los requisitos previstos en la normatividad.

4.2 Acreditación del diseñador estructural.

Los artículos 26 y 27 de la Ley 400 de 1997, establecen que el diseñador estructural de un proyecto urbanístico debe: (i) ser ingeniero civil; (ii) contar con matrícula profesional y; (iii) acreditar ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, estudios de postgrado o experiencia mayor de cinco (5) años en el área de estructuras, última circunstancia que, en virtud del artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, se suple con la certificación de dicho aspecto ante la autoridad encargada de expedir la licencia.

En el caso concreto, de la revisión del expediente contentivo de la licencia urbanística recurrida, se observa que quien obra como ingeniero civil calculista o estructural es el Ingeniero Harold Eduardo Sanmiguel Ahumada, quien para el efecto, aportó: (i) copia de la certificación expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia, que da cuenta de su calidad de Ingeniero Civil desde el 20 de febrero de 1992; (ii) copia de su matrícula profesional n.º 25202-41802 CND; (iii) certificación expedida por él mismo en el que afirma contar con 19 años de experiencia como diseñador de elementos y; (iv) certificación del Arquitecto Mauricio Torres Escobar en relación con la experiencia

fu.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

de la firma SANMIGUEL OLEJUA INGENIEROS CIVILES LTDA, en la realización de diseño y cálculo estructural (folios 13-17).

Adicionalmente, en el escrito de respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá, D.C., se aportó por parte de los titulares de la licencia, la comunicación de Sanmiguel Olejuela Ingenieros Civiles S.A.S., donde se certifica que el Ingeniero Harold Eduardo Sanmiguel Ahumada ha trabajado como Diseñador Estructural en distintos proyectos, los cuales se relacionan, para una experiencia total de 7 años y 8 meses (folios 650-651).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el párrafo 4° del artículo 2° de la Resolución RES 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, dispuso *“adicionar al expediente los documentos que acreditan la experiencia profesional de los responsables del proyecto de conformidad con las observaciones en el recurso”*, se tiene por resuelto lo solicitado por la Personería frente a este punto.

4.3 Acreditación del diseñador no estructural.

Los artículos 26 y 29 de la Ley 400 de 1997, establecen que el diseñador no estructural debe: (i) ser arquitecto, ingeniero civil o mecánico; (ii) contar con matrícula profesional y; (iii) acreditar ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de posgrado en el área de estructuras o ingeniería sísmica, última circunstancia que, como ya se indicó, se reemplaza con la certificación de dicho aspecto ante la autoridad encargada de expedir la licencia.

Para el caso concreto, quien obra como Diseñador de elementos no estructurales es el arquitecto Carlos Alfredo Ospina García, quien aportó al expediente de la licencia recurrida, copia de la matrícula profesional y de la certificación del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, que lo acreditan como Arquitecto desde el 26 de noviembre de 1987, y copia de la certificación emitida por “TecnoUrbana Constructores” en relación con los proyectos en los que ha participado como diseñador de elementos no estructurales (folios 9-12).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el párrafo 4° del artículo 2° de la Resolución RES 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, dispuso *“adicionar al expediente los documentos que acreditan la experiencia*

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

profesional de los responsables del proyecto de conformidad con las observaciones en el recurso”, se tiene por resuelto lo solicitado por la Personería frente a este punto.

4.4 Inclusión de un supervisor técnico para el proyecto y acreditación del mismo.

La Personería de Bogotá D.C., alega que dentro del expediente no se evidencia la inclusión de un profesional encargado de la supervisión técnica del proyecto objeto de licenciamiento, lo que en su consideración, incumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 1796 de 2016, el cual dispone:

“Artículo 4º. El artículo 18 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Artículo 18. Obligatoriedad. Las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en este título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

(...)”

Al respecto, cabe aclarar a la Personería de Bogotá, D.C., que si bien la Ley 1796 de 2016 incluyó modificaciones a la Ley 400 de 1997, entre otras, en relación con la supervisión técnica de la construcción, tales modificaciones no son susceptibles de ser aplicadas hasta tanto no se expidan los decretos reglamentarios que den alcance y establezcan las condiciones en que tal supervisión se llevará a cabo, tal como lo señaló el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Circular del 17 de septiembre de 2016, la cual efectúa algunas precisiones respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1796 de 2016. Su texto, señaló:

“(…) 1.- El régimen de transición previsto en la Ley 1796 de 2016, establece que sus disposiciones serán aplicables a proyectos radicados en legal y debida forma, después de su entrada en vigencia.

2.- La Ley 388 de 1997, modificada por el Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1796 de 2016, prevé que el otorgamiento de la licencia certifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y de sismo resistencia, en ese sentido, la posibilidad de verificar su cumplimiento debe satisfacerse con la correspondiente licencia, la cual estará sujeta a la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para el efecto.



Resolución No. _____

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

3.- La Ley 1796 de 2016, modificó la Ley 400 de 1997, en cuanto a revisión de diseños, supervisión técnica independiente y entrega de edificaciones; igualmente atribuyó al Gobierno Nacional, la potestad de actualizar y reglamentar los aspectos técnicos y científicos que demande su desarrollo, en consecuencia su aplicación está sometida a la expedición del reglamento.

4.- En materia de reglamentación para la aplicación práctica de las leyes de contenido especializado y técnico -como la Ley 1796 de 2016-, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de que el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria expida decretos, resoluciones o circulares, así:

(...)

La Ley 1796 de 2016 para su aplicación, requiere que el Gobierno Nacional reglamente sus contenidos abstractos, pues solo mediante la modificación del procedimiento de licenciamiento y la reglamentación de los aspectos técnicos y científicos, podrán ser aplicables por los operadores jurídicos y técnicos, teniendo certeza de los requisitos que de la norma se derivan para así determinar cuándo se entiende que la radicación se efectuó en legal y debida forma.

En consecuencia, mientras se surte la reglamentación de la Ley 1796 de 2016, los trámites de licenciamiento se regirán por el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 y conforme a los mismos se entenderá la radicación en legal y debida forma.

En ese orden de ideas, atendiendo los principios rectores de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 30 de la Ley 489 de 1998, y con el propósito de garantizar el debido proceso administrativo, la radicación, estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas se continuará adelantando según lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 y la norma sismo resistente vigente (NSR-10), hasta tanto se expida la reglamentación de los aspectos técnicos y científicos y la modificación del procedimiento de licenciamiento que permita la implementación de las medidas adoptadas por la Ley 1796 de 2016”.

A su vez, mediante concepto con radicado n.º 2017EE0003577 del 25 de enero de 2017, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reiteró al respecto:

(...)

La supervisión técnica independiente de que trata el artículo 4 de la Ley 1796 de 2016-modificadorio del artículo 18 de la Ley 400 de 1997-, es decir, la prevista para construcciones que tengan o superen los 2.000 m2, entrará en aplicación práctica con la expedición de la

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

reglamentación que precise los detalles para su implementación, entro (sic) los cuales se definirá lo correspondiente a la idoneidad del profesional que desarrolle las labores de supervisión.

Por consiguiente, hasta que entre en aplicación práctica lo dispuesto en la Ley 1796 de 2016, continuará aplicándose el régimen anterior de supervisión técnica – para edificaciones de más de 3.000 m²- y, por consiguiente, se surtirán los procedimientos ordinarios para acreditar la experiencia e idoneidad de los supervisores de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015”.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho procedió a revisar el expediente, encontrando que el Formulario Único Nacional presentado con ocasión de las observaciones formuladas por la Curadora Urbana n.º 3, incluyó al arquitecto Francisco José Becerra Leguizamon como profesional especialista para el proyecto (folios 159-160), quien para acreditar su condición aportó copia de la certificación expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, que da cuenta de su calidad de Arquitecto desde el 14 de agosto de 2003, copia de su matrícula profesional n.º A25182003-79724154 y, certificaciones en las que se acredita que éste laboró y participó en proyectos como arquitecto diseñador y coordinador de consultoría, documentos estos que fueron aceptados por la Curadora Urbana n.º 3, en el parágrafo 3º del artículo 2 de la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, para reconocer al arquitecto Francisco José Becerra Leguizamon como responsable de la supervisión técnica del proyecto.

Ahora, sin perjuicio de lo señalado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la aplicación de la Ley 1796 de 2016, este Despacho estima que no resulta contrario a derecho el que el proyecto objeto de licenciamiento cuente con un supervisor técnico, aún cuando, se reitera, a la fecha no es un requisito de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, se entiende que el reconocimiento que del mismo se hizo por parte de la Curadora Urbana n.º 3, resuelve lo solicitado por la Personería de Bogotá D.C.

4.5 Aval de los diseños de cimentación.

En su recurso, la Personería de Bogotá D.C., expone que el ingeniero civil geotécnico del proyecto no suscribió el plano E-47 de la licencia recurrida, en el cual se describen los detalles y el despiece de la cimentación del proyecto, incumpliendo de esta manera el literal H.1.1.2.1 del Capítulo H1, del Título H de la NSR-10, el cual establece que “los estudios geotécnicos para cimentaciones de edificaciones deben ser dirigidos y avalados por ingenieros civiles, titulados, matriculados en la COPNIA y con tarjeta profesional vigente, para lo



02 MAR 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

cual, todos los informes de los estudios geotécnicos y todos los planos de diseño y construcción que guarden alguna relación con estos estudios, deben llevar la aprobación del ingeniero director del estudio”.

Al respecto, el titular de la licencia manifestó mediante oficio radicado ante la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá con n.º 018577 del 15 de diciembre de 2016, que una vez verificados los planos estructurales, no se encontró el plano E-47 al que hacía referencia el ente de control, no obstante, aclaró que el constructor responsable firmó los planos de cimentación y detalles de cimentación.

Frente a este punto, una vez revisado el Formulario Único Nacional se encontró que quien obra como ingeniero civil o geotécnista del proyecto es el ingeniero civil Alfonso Uribe Sardiña. Asimismo, verificados los planos contentivos de la licencia recurrida, se constató que éste suscribió los planos E-03 Formaleta de Cimentación, E-04 Formaleta Sótano 1- Proceso Constructivo y E-06 Formaleta Piso 1- Proceso Constructivo, dando así cumplimiento al literal H.1.1.2.1 del Capítulo H1, del Título H de la NSR-10, según el cual, los estudios geotécnicos para cimentaciones de edificaciones y los planos de diseño y construcción deben estar suscritos por los ingenieros civiles o geotecnistas.

Ahora, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo segundo de la Resolución 16-3-1840 del 15 de diciembre de 2016, dispuso “reconocer la firma del Ingeniero Alonso Uribe Sardiña en los planos de cimentación y que hacen parte integral del proyecto”, se tiene por resuelto lo solicitado por la Personería frente a este punto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Abstenerse de emitir pronunciamiento en relación con el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Roberto Uribe Ricaurte, en su calidad de apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, en contra de la Licencia de Construcción LC-16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Tener por resuelto lo solicitado por la Personería de Bogotá D.C., en la resolución que desato el recurso de reposición, expedida por la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

02 MAR. 2017

Resolución No. 282

Por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, expedida por la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente Resolución al abogado Roberto Uribe Ricaurte, con cédula de ciudadanía n.º 79.143.669 y Tarjeta Profesional n. 31.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nueva Asociación de Residentes de Santa Bárbara Alta- NADESBA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4.- Notificar la presente Resolución al doctor Fernando Beltrán Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 19.255.699 y Tarjeta Profesional 42.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Agente del Ministerio Público, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente Resolución al señor Martín Dulcey Crispin, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.319.006 y a la señora Tamaira Elvira Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.782.432, en su calidad de titulares de la licencia de construcción LC 16-3-0685 del 21 de septiembre de 2016, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6.- Comunicar la presente decisión a la Curadora Urbana n.º. 3 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7.- Remitir copia de este acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 8.- Devolver el expediente a la Curaduría Urbana n.º. 3 de Bogotá D.C., una vez en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los

02 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO CARDONA CASIS
Subsecretario Jurídico

Revisó: Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín – Directora de Trámites Administrativos 
María Fernanda Peñalosa Sossa. Abogada- Subsecretaría Jurídica 
Proyectó: Ginna Paola Quintero Sacipa– Abogada Dirección de Trámites Administrativos 